

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley relativa al Estatuto de Cataluña.
Páginas 2090 a 2094.

Ministerio de Justicia.

Ley disponiendo quede modificada en los términos que se indica la regla transitoria cuarta de la ley de Divorcio.—Página 2094.

Otra concediendo amnistía total a los reos de delitos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 7.º del Código de Justicia militar, cometidos oralmente, en actos públicos o por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, que hayan sido sancionados por los Tribunales militares con posterioridad a la promulgación de la Constitución, siempre que los sentenciados no pertenecieren al Ejército.—Página 2094.

Otra relativa a revisión de las rentas de fincas rústicas.—Páginas 2094 y 2095.

Otra declarando que no podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas, excepto cuando la demanda se funde en falta de pago del precio convenido.—Página 2095.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Ley relativa a la Reforma Agraria.—Páginas 2095 a 2102.

Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo que los ascensos de los Jueces de primera instancia e instrucción surtan todos sus efectos desde la fecha en que se produzca la vacante del sueldo superior.—Página 2102.

Otro convocando oposiciones para cubrir 20 plazas del Cuerpo de Aspi-

rantes al Ministerio fiscal.—Página 2102.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a don Eduardo Alonso Castro, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 2102.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración civil de segunda clase a D. Antonio Figueroa López, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Huelva.—Página 2102.

Otro idem id. id. de tercera clase a D. Gabriel Ferret Obradors, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Barcelona.—Página 2102.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto sacando a oposición seis plazas de Oficiales de la Secretaría técnica de este Ministerio y dos de traductores.—Páginas 2102 y 2103.

Otro concediendo a la Junta Nacional de Música autorización para contraer un préstamo de 200.000 pesetas con el Instituto Nacional de Previsión.—Página 2103.

Otro elevando a la categoría de Escuela de Altos Estudios Mercantiles la Profesional de La Coruña.—Páginas 2103 y 2104.

Otro nombrando a los señores que se mencionan Consejeros del Consejo Nacional de Cultura.—Página 2104.

Otro determinando la forma de ingreso en el Profesorado de Lengua francesa, alemana e inglesa, en toda clase y grados de enseñanza (Institutos, Escuelas de Comercio, etc).—Página 2104.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo la libertad condicional a los penados que figuran en

la relación que se publica.—Página 2104.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular adjudicando los premios del concurso de proyectos para ampliación del cuartel del Regimiento de Artillería a caballo, en el Campamento de Carabanchel.—Páginas 2104 y 2105.

Ministerio de la Gobernación.

Orden resolviendo el concurso anunciado para proveer las Direcciones de Sanidad de los puertos de Aguilas, Sagunto, Ferrol, Castro-Urdiales, Denia, Motril, Ibiza y la frontera de Ayamonte.—Página 2105.

Otra disponiendo que el Inspector general de Instituciones sanitarias don Sadi de Buen Lozano, cese en el despacho de los asuntos de la Dirección general de Sanidad.—Página 2105.

Otra nombrando en ascenso de escala Jefe de Negociado de primera clase a D. Eugenio Jimeno Jimeno, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Pamplona.—Página 2105.

Otra idem id. id. Jefe de Negociado de segunda clase a D. Donato Fuego García, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Lérida.—Página 2105.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Pedro Puig Adam Profesor de Prácticas y Auxiliar de la asignatura de Análisis Algebraico con Cálculo diferencial de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.—Páginas 2105 y 2106.

Otra disponiendo se preste el auxilio y la colaboración más eficaces a los proyectos del Ministerio de Estado para crear una Sección de estudios del Bachillerato en dos Liceos de París y un Instituto de Segunda enseñanza en Lisboa.—Página 2106.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de doña Carmen Bardoero Roldán, Maestra de Primera

enseñanza, en solicitud de rehabilitación para posesionarse de la Escuela de Santa Comba (Coruña).—Página 2105.

Otra suprimiendo las Cátedras de Arabe vulgar de las Escuelas de Comercio de Málaga, Cádiz, Palma de Mallorca y la más reciente de las dos que existen en Madrid, y que se trasladan esas cuatro Cátedras a Ceuta, Melilla, Tetuán y Larache.—Página 2106.

Otra nombrando a D. Eduardo González Moro Vocal del Patronato local de Formación Profesional de La Coruña.—Páginas 2106 y 2107.

Otra admitiendo a D. Segundo Gila Sanz la dimisión del cargo de Director de la Escuela Elemental del Trabajo de Segovia, e interesando del Claustro de Profesores de dicho Centro proponga a este Ministerio el nombramiento de sucesor.—Página 2107.

Otra asignando provisionalmente a los subditos de Colombia, que se mencionan, las becas vacantes de las asignadas por el Gobierno de la República española al de referido país.—Página 2107.

Otra admitiendo a D. Joaquín Gómez de Llavena y Pou la renuncia del cargo de Vocal propietario del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Ciencias geológicas, primer curso (Geografía) de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 2107.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que dentro del Jurado mixto de Transportes marítimos (carga y descarga), de Vigo, se constituya una Sección autónoma de Estiba y Desestiba de mercancías en general sobre muelles y a bordo y arrastre y movimiento para el comercio.—Páginas 2107 y 2108.

Otra ídem quede constituida de la manera que se indica la representación patronal del Jurado mixto de Trabajo rural, de Melilla.—Página 2108.

Otras ídem que dentro del plazo de

veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se mencionan.—Página 2108.

Otra ídem que los Vocales que se indican integren el Jurado mixto circunstancial vitivinícola de Valdepeñas.—Página 2108.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo se haga pública en este periódico oficial la relación que se inserta de certificados de Productor nacional, otorgados a las entidades y señores que se mencionan.—Páginas 2108 y 2109.

Otra concediendo a los señores que se mencionan la condición de cesantes, y declarándoles con derecho a reingresar en el Cuerpo de Ingenieros Industriales.—Página 2109.

Otra autorizando a la señora viuda de Alberto Maurer para el empleo, en los vehículos "taxi" de alquiler, de los contadores taxímetros Bruhn, cuyos números se indican.—Páginas 2109 y 2110.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Protocolo. Anunciando haberse depositado el Instrumento de ratificación por la India y Noruega del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Junio de 1928.—Página 2110.

Dirección de Asuntos Contenciosos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 2110.

MARINA.—Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.—Erratas en la relación de certificaciones publicada en la GACETA del día 10 del mes actual, correspondiente a la Tarifa de flejes inserta en la GACETA del 3 de Julio del corriente año.—Página 2110.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponien-

do que el día 26 del mes actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes corriente.—Página 2110.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración. — Nombrando Secretario del Ayuntamiento de Fuenlerobles (Valencia) a D. Victoriano Peinado Hernández, ex Secretario de La Yesa, de la misma provincia.—Página 2110.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Admitiendo a D. Juan Carandell y Pericay la renuncia del cargo de Profesor interino de Geología, Botánica y Zoología de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.—Página 2110.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancia de D. Alberto Cortés Peset, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas de Villarreal (Castellón), solicitando la devolución de la fianza.—Página 2111.

Concediendo excedencias a los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 2111.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros. Fijando el plazo de dos meses para la presentación de reclamaciones contra la entidad "Lux", seguro de incendios, domiciliada en Barcelona, en liquidación forzosa.—Página 2112.

Anunciando el traslado de domicilio de la Sociedad de seguros de enfermedades "La Mutual", de Barcelona.—Página 2112.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Carlos Solano Martínez del Píson, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de la Sección Agronómica de Santa Cruz de Tenerife.—Página 2112.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LE Y.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Cataluña se constituye en región autónoma dentro del Estado español, con arreglo a la Constitución de la República y el presente Estatuto. Su organismo representativo es la Generalidad y su territorio el que forman

las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona en el momento de promulgarse el presente Estatuto.

Artículo 2.º El idioma catalán es, como el castellano, lengua oficial en Cataluña.

Para las relaciones oficiales de Cataluña con el resto de España, así como para la comunicación entre las Autoridades del Estado y las de Cataluña, la lengua oficial será el castellano.

Toda disposición o resolución oficial dictada dentro de Cataluña, deberá ser publicada en ambos idiomas. La notificación se hará también en la misma forma, caso de solicitarlo parte interesada.

Dentro del territorio catalán, los ciudadanos, cualquiera que sea su lengua materna, tendrán derecho a elegir el idioma oficial que prefieran en sus relaciones con los Tribunales, Autoridades y funcionarios de todas clases, tan-

to de la Generalidad como de la República.

A todo escrito o documento que se presente ante los Tribunales de Justicia redactado en lengua catalana, deberá acompañarse su correspondiente traducción castellana, si así lo solicita alguna de las partes.

Los documentos públicos autorizados por los fedatarios en Cataluña, podrán redactarse indistintamente en castellano o en catalán; y obligadamente en una u otra lengua a petición de parte interesada. En todos los casos los respectivos fedatarios públicos expedirán en castellano las copias que hubieren de surtir efecto fuera del territorio catalán.

Artículo 3.º Los derechos individuales son los fijados por la Constitución de la República española. La Generalidad de Cataluña no podrá regular ninguna materia con diferencia de trá-

to entre los naturales del país y los demás españoles. Estos no tendrán nunca en Cataluña menos derechos de los que tengan los catalanes en el resto del territorio de la República.

Artículo 4.º A los efectos del régimen autónomo de este Estatuto, tendrán la condición de catalanes:

1.º Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de la región.

2.º Los demás españoles que adquieran dicha vecindad en Cataluña.

TITULO II

Atribuciones de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 5.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Constitución, la Generalidad ejecutará la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.ª Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

2.ª Pesas y medidas.

3.ª Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecta a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

4.ª Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos que sean de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los ferrocarriles y de los teléfonos y la ejecución directa que pueda reservarse de todos estos servicios.

5.ª Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.

6.ª Régimen de seguros generales y sociales, sometidos estos últimos a la inspección que preceptúa el artículo 6.º

7.ª Aguas, caza y pesca fluvial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución. Las Mancomunidades hidrográficas cuyo radio de acción se extienda a territorios situados fuera de Cataluña, mientras conserven la vecindad y autonomía actuales dependerán exclusivamente del Estado.

8.ª Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

9.ª Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

10. Socialización de riquezas naturales y Empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y las facultades del Estado de las regiones.

11. Servicios de aviación civil y radiodifusión, salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el país.

El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión, y ejercerá la

inspección de los que funcionen por concesión de la Generalidad.

Artículo 6.º La Generalidad organizará todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido o establezca. Para la ejecución de los servicios y aplicación de las leyes sociales, estará sometida a la inspección del Gobierno para garantizar directamente su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

En relación con las facultades atribuidas en el artículo anterior, el Estado podrá designar en cualquier momento los Delegados que estime necesarios para velar por la ejecución de las leyes. La Generalidad está obligada a subsanar, a requerimiento del Gobierno de la República, las deficiencias que se observen en la ejecución de aquellas leyes; pero si la Generalidad estimase injustificada la reclamación, será sometida la divergencia al fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución. El Tribunal de Garantías Constitucionales, si lo estima preciso, podrá suspender la ejecución de los actos o acuerdos a que se refiere la discrepancia, en tanto resuelve definitivamente.

Artículo 7.º La Generalidad de Cataluña podrá crear y sostener los Centros de enseñanza en todos los grados y órdenes que estime oportunos, siempre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución, con independencia de las instituciones docentes y culturales del Estado y con los recursos de la Hacienda de la Generalidad dotada por este Estatuto.

La Generalidad se encargará de los servicios de Bellas Artes, Museos, Bibliotecas, Conservación de monumentos y archivos, salvo el de la Corona de Aragón.

Si la Generalidad lo propone, el Gobierno de la República podrá otorgar a la Universidad de Barcelona un régimen de autonomía; en tal caso, ésta se organizará como Universidad única, regida por un Patronato que ofrezca a las lenguas y a las culturas castellana y catalana las garantías recíprocas de convivencia, en igualdad de derechos, para Profesores y alumnos.

Las pruebas y requisitos que, con arreglo al artículo 49 de la Constitución, establezca el Estado para la expedición de títulos, regirán con carácter general para todos los alumnos procedentes de los Establecimientos docentes del Estado y de la Generalidad.

Artículo 8.º En materia de orden público queda reservado al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los números 4.º, 10 y 16 del artículo 14 de la

Constitución, todos los servicios de seguridad pública en Cataluña en cuanto sean de carácter extrarregional o suprarregional, la Policía de fronteras, inmigración, emigración, extranjería y régimen de extradición y expulsión. Corresponderán a la Generalidad todos los demás servicios de Policía y orden interiores de Cataluña.

Para la coordinación permanente de ambas clases de servicios, mutuos auxilios, ayuda e información y traspaso de los que correspondan a la Generalidad se creará en Cataluña, habida cuenta de lo ordenado en el artículo 20 de la Constitución, una Junta de Seguridad formada por representantes del Gobierno de la República y de la Generalidad y por las Autoridades superiores que, dependientes de uno y otra, presten servicios en el territorio regional, la cual entenderá en todas las cuestiones de regulación de servicios, alojamiento de fuerzas y nombramiento y separación de personal.

Esta Junta, cuyo Reglamento ordenará su organización y su funcionamiento, de acuerdo con el contenido de este artículo, tendrá una función informativa; pero la Generalidad no podrá proceder contra sus dictámenes en cuanto tenga relación con los servicios coordinados.

En cuanto al personal de los servicios de Policía y orden interior de Cataluña, atribuidos a la Generalidad, la propuesta de los nombramientos la hará su representación en la Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 9.º El Gobierno de la República, en uso de sus facultades y ejercicio de sus funciones constitucionales, podrá asumir la dirección de los servicios comprendidos en el artículo anterior e intervenir en el mantenimiento del orden interior de Cataluña en los siguientes casos:

1.º A requerimiento de la Generalidad.

2.º Por propia iniciativa cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad.

En ambos casos será oída la Junta de Seguridad de Cataluña para dar por terminada la intervención del Gobierno de la República.

Para la declaración de estado de guerra, así como para el mantenimiento, suspensión o restablecimiento de los derechos y garantías constitucionales, se aplicará la ley general de Orden público, que regirá en Cataluña como en todo el territorio de la República.

También regirán en Cataluña las disposiciones del Estado sobre fabricación, venta, transporte, tenencia y uso de armas y explosivos.

Artículo 10. Corresponderá a la Generalidad la legislación sobre régimen local, que reconocerá a los Ayuntamientos y demás Corporaciones administrativas que cree, plena autonomía para el gobierno y dirección de sus intereses peculiares y les concederá recursos propios para atender a los servicios de su competencia. Esta legislación no podrá reducir la autonomía municipal a límites menores de los que señale la ley general del Estado.

Para el cumplimiento de sus fines, la Generalidad podrá establecer dentro de Cataluña las demarcaciones territoriales que estime conveniente.

Artículo 11. Corresponde a la Generalidad la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo dispuesto en el artículo 15, número 1.º de la Constitución, y la administrativa que le esté plenamente atribuida por este Estatuto.

La Generalidad organizará la Administración de Justicia en todas las jurisdicciones, excepto en la militar y en la de la Armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas del Estado.

La Generalidad nombrará los Jueces y Magistrados con jurisdicción en Cataluña mediante concurso entre los comprendidos en el Escalafón general del Estado. El nombramiento de Magistrados del Tribunal de casación de Cataluña corresponderá a la Generalidad, conforme a las normas que su Parlamento determine. La organización y funcionamiento del Ministerio fiscal corresponde íntegramente al Estado, de acuerdo con las leyes generales. Los funcionarios de la Justicia municipal serán designados por la Generalidad, según el régimen que establezca. Los nombramientos de Secretarios judiciales y de personal auxiliar de la Administración de Justicia se harán por la Generalidad con arreglo a las leyes del Estado.

El Tribunal de casación de Cataluña tendrá jurisdicción propia sobre las materias civiles y administrativas cuya legislación exclusiva esté atribuida a la Generalidad.

Conocerá, además, el Tribunal de casación de Cataluña de los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privativo catalán que deban motivar inscripción en los Registros de la Propiedad. Asimismo resolverá los conflictos de competencia y jurisdicción entre las Autoridades judiciales de Cataluña. En las demás materias se podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo de la República o el precedente según las leyes del Estado. El Tribunal Supremo de la República resolverá asimismo los conflictos de competencia y de jurisdic-

ción entre los Tribunales de Cataluña y los demás de España.

Los Registradores de la Propiedad serán nombrados por el Estado.

Los Notarios los designará la Generalidad mediante oposición o concurso, que convocará ella misma con arreglo a las leyes del Estado. Cuando conforme a éstas deban proveerse las Notarías vacantes por concurso o por oposición entre los Notarios, serán admitidos todos con iguales derechos, ya ejerzan en el territorio de Cataluña, ya en el del resto de España.

En cuantos concursos convoque la Generalidad serán condiciones preferentes el conocimiento de la lengua y del Derecho catalanes, sin que en ningún caso pueda establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

Los Fiscales y Registradores designados para Cataluña deberán conocer la lengua y el Derecho catalanes.

Artículo 12. Corresponderá a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución directa de las funciones siguientes:

a) La legislación y ejecución de ferrocarriles, caminos, canales, puertos y demás obras públicas de Cataluña, salvo lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución.

b) Los servicios forestales, los agronómicos y pecuarios, Sindicatos y Cooperativas agrícolas, política y acción social agraria, salvo lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 15 de la Constitución y la reserva sobre leyes sociales consignada en el número primero del mismo artículo.

c) La Beneficencia.

d) La Sanidad interior, salvo lo dispuesto en el número séptimo del artículo 15 de la Constitución.

e) El establecimiento y ordenación de Centros de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.

f) Cooperativas, Mutualidades y Pósitos, con la salvedad, respecto de las leyes sociales, hecha en el párrafo primero del artículo 15 de la Constitución.

Artículo 13. La Generalidad de Cataluña tomará las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios que versen sobre materias atribuidas, total o parcialmente, a la competencia regional por el presente Estatuto. Si no lo hiciera en tiempo oportuno, corresponderá adoptar dichas medidas al Gobierno de la República. Por tener a su cargo la totalidad de las relaciones exteriores, ejercerá siempre la alta inspección sobre el cumplimiento de los referidos Tratados y Convenios y sobre la observancia de los principios del derecho de gentes. Todos los asuntos que revistan

este carácter, como la participación oficial en Exposiciones y Congresos internacionales, la relación con los españoles residentes en el extranjero o cualesquiera otros análogos, serán de la exclusiva competencia del Estado.

TITULO III

De la Generalidad de Cataluña.

Artículo 14. La Generalidad estará integrada por el Parlamento, el Presidente de la Generalidad y el Consejo Ejecutivo.

Las leyes interiores de Cataluña ordenarán el funcionamiento de estos organismos, de acuerdo con el Estatuto y la Constitución.

El Parlamento, que ejercerá las funciones legislativas, será elegido por un plazo no mayor de cinco años, por sufragio universal, directo, igual y secreto.

Los Diputados del Parlamento de Cataluña serán inviolables por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

El Presidente de la Generalidad asume la representación de Cataluña. Asimismo representa a la región en sus relaciones con la República, y al Estado en las funciones cuya ejecución directa le esté reservada al Poder central.

El Presidente de la Generalidad será elegido por el Parlamento de Cataluña, y podrá delegar temporalmente sus funciones ejecutivas, mas no las de representación, en uno de los Consejeros. El Presidente y los Consejeros de la Generalidad ejercerán las funciones ejecutivas, y deberán dimitir sus cargos en caso de que el Parlamento les negara de un modo explícito la confianza.

Uno y otros son individualmente responsables ante el Tribunal de Garantías, en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la Constitución, del Estatuto y de las leyes.

Artículo 15. Todos los conflictos de jurisdicción que se susciten entre Autoridades de la República y de la Generalidad o entre organismos de ellas dependientes, salvo lo dispuesto por el artículo 12 de este Estatuto para las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales, serán resueltos por el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual tendrá la misma extensión de competencia en Cataluña que en el resto del territorio de la República.

TITULO IV

De la Hacienda.

Artículo 16. La Hacienda de la Generalidad de Cataluña se constituye:

a) Con el producto de los impuestos que el Estado cede a la Generalidad.

b) Con un tanto por ciento en determinados impuestos de los no cedidos por el Estado.

c) Con los impuestos, derechos y tasas de las antiguas Diputaciones provinciales de Cataluña y con los que establezca la Generalidad.

Los recursos de la Hacienda de la Generalidad se cifrarán con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. El costo de los servicios cedidos por el Estado.

Segunda. Un tanto por ciento sobre la cuantía que resulte de aplicar la regla anterior por razón de los gastos imputables a servicios que se transfieran y que, teniendo consignación en el Presupuesto del Estado, no produzcan pagos en Cataluña o los produzcan en cantidad inferior al importe de los servicios.

Tercera. Una suma igual al coeficiente de aumento que experimenten en lo sucesivo los gastos de los Presupuestos futuros de la República en los servicios correspondientes a los que se transfieran a la Generalidad de Cataluña.

Para cubrir las cuantías que resulten de aplicar las reglas anteriores, según el cálculo que realizará la Comisión mixta creada en el artículo único de la disposición transitoria de este Estatuto y que se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, el Estado cede a la Generalidad:

I.—La contribución Territorial, Rústica y Urbana, con los recargos establecidos sobre la misma, debiendo abonar a los Ayuntamientos las participaciones que les corresponda.

II.—El impuesto sobre los Derechos reales, las personas jurídicas y las transmisiones de bienes con sus recargos y con la obligación de aplicar los mismos tipos contributivos establecidos en las leyes del Estado.

III.—El 20 por 100 de propios, el 10 por 100 de Pesas y medidas, el 10 por 100 de Aprovechamientos forestales, el producto del canon de superficie y el impuesto sobre las explotaciones mineras.

IV.—Una participación en las sumas que produzcan en Cataluña las contribuciones Industrial y de Utilidades, igual a la diferencia entre la cuantía de las contribuciones con sus recargos que se ceden en virtud de las tres reglas anteriores y el coste total de los servicios que el Estado transfiere a la Región autónoma, todo ello referido al momento de la transmisión. Si con una participación del 20 por 100 no se cubriere dicha diferencia, se abonará el resto de la misma en forma de parti-

cipación en el impuesto del Timbre en la proporción necesaria.

Cada cinco años se procederá por una Comisión de técnicos nombrados por el Ministro de Hacienda de la República y por la Generalidad a la revisión de las concesiones hechas en este artículo. Tanto los impuestos cedidos como los servicios traspasados a la Generalidad serán calculados con un aumento o con una rebaja igual a la que hayan experimentado unos y otros en la Hacienda de la República. La propuesta de esta Comisión será elevada a la aprobación del Consejo de Ministros. En cualquier momento, el Ministro de Hacienda de la República podrá hacer una revisión extraordinaria en el régimen de Hacienda del presente Título, de común acuerdo con la Generalidad, y si esto no fuere posible, deberá someterse la reforma a la aprobación de las Cortes, siendo preciso el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Artículo 17. La Hacienda de la República respetará los actuales ingresos de las Haciendas locales de Cataluña, sin gravar con nuevas contribuciones las bases de tributación de aquéllas. La Generalidad podrá crear nuevas contribuciones que no se apliquen a las mismas materias que ya tributan en Cataluña a la República, y podrá dar una nueva ordenación a sus ingresos.

Los nuevos tributos que establezca la Generalidad no podrán ser obstáculo a las nuevas imposiciones que con carácter general cree el Estado, y en caso de incompatibilidad, aquellos tributos quedarán absorbidos por los del Estado, con la compensación que corresponda. En ningún caso la ordenación tributaria de la Generalidad podrá estorbar la implantación y desarrollo del impuesto sobre la renta, que será tributo del Estado.

La Hacienda de la Generalidad podrá continuar recaudando por delegación de la Hacienda de la República y con el premio que ésta tenga consignado en presupuesto, las contribuciones, impuestos y arbitrios que el Estado debe percibir en Cataluña, con excepción de los monopolios y de las Aduanas con sus anexos. Sin embargo, el Estado se reserva el derecho de rescatar la recaudación de sus tributos y gravámenes en el territorio catalán y de ordenarla libremente.

La Generalidad podrá emitir Deuda interior, pero ni la Generalidad ni sus Corporaciones locales podrán apelar al crédito extranjero sin autorización de las Cortes de la República. Si el Estado emite Deuda cuyo producto haya de invertirse, total o parcialmente, en la creación o mejoramiento de ser-

vicios que, en cuanto a Cataluña hayan sido transferidos a la Generalidad, ésta fijará las obras y servicios de la misma naturaleza que se propone realizar con la participación que se le otorgue en el empréstito dentro de un límite que no podrá exceder de una parte proporcional a la población de Cataluña con respecto a la población de España.

Los derechos del Estado en territorio catalán relativos a minas, aguas, caza y pesca, los bienes de uso público y los que, sin ser de uso común, pertenezcan privativamente al Estado y estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, se transfieren a la Generalidad, excepto los que sigan afectos a funciones cuyos servicios se haya reservado el Gobierno de la República. Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular sin autorización del Estado.

El régimen de las concesiones de minas potásicas y de los posibles yacimientos de petróleo seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes, mientras el Estado no dicte nueva legislación sobre estas materias.

El Tribunal de Cuentas de la República fiscalizará anualmente la gestión de la Generalidad en cuanto a la recaudación de impuestos que le esté atribuida por la Delegación de la Hacienda de la República y a la ejecución de servicios con encargo de ésta, siempre que se trate de servicios que tengan su designación especial en los Presupuestos del Estado.

TITULO V

De la modificación del Estatuto.

Artículo 18. Este Estatuto podrá ser reformado:

a) Por iniciativa de la Generalidad, mediante "referéndum" de los Ayuntamientos y aprobación del Parlamento de Cataluña;

b) Por iniciativa del Gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los votos de las Cortes;

En uno y otro caso será preciso para la aprobación (definitiva) de la ley de Reforma del Estatuto, las dos terceras partes del voto de las Cortes. Si el acuerdo de las Cortes de la República fuera rechazado por el "referéndum" de Cataluña, será menester, para que prospere la reforma, la ratificación de las Cortes ordinarias, subsiguientes a las que le hayan acordado.

Disposiciones transitorias.

Artículo único. El Gobierno de la República queda facultado, dentro de

Los dos meses siguientes a la promulgación de este Estatuto, para establecer las normas a que han de ajustarse el inventario de bienes y derechos y la adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad, encargando la ejecución de dichas normas a una Comisión mixta que designen por mitad el Consejo de Ministros y el Gobierno provisional de la Generalidad. Esta Comisión deberá tomar sus acuerdos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros como mínimo, sometiendo, en caso necesario, sus diferencias a la resolución del Presidente de las Cortes de la República.

Previo acuerdo con el Gobierno, la Generalidad fijará la fecha para la elección del primer Parlamento de Cataluña con arreglo al mismo procedimiento de las elecciones a Cortes Constituyentes.

Para las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, el territorio de Cataluña se dividirá en las circunscripciones siguientes: Barcelona-ciudad, Barcelona-circunscripción, Gerona, Lérida y Tarragona. Las circunscripciones votarán un Diputado por cada 40.000 habitantes, con el mínimo de 14 Diputados por circunscripción.

Mientras no legisle sobre materias de su competencia, continuarán en vigor las leyes actuales del Estado que a dichas materias se refieran, correspondiendo su aplicación a las Autoridades y organismos de la Generalidad, con las facultades asignadas actualmente a los del Estado.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. La regla transitoria cuarta de la ley de Divorcio quedará modificada en los términos siguientes: "Las sentencias firmes de divorcio perpetuo o indefinido, dictadas por los

Tribunales civiles ante de la promulgación de esta Ley, producirán los efectos determinados en el capítulo III, en relación con el artículo 1.º de la misma.

Iguales efectos surtirán las sentencias firmes de divorcio perpetuo o indefinido, dictadas por los Tribunales eclesiásticos con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia, de fecha 3 de Noviembre de 1931, siempre que aquellas sentencias hubiesen obtenido en su día la oportuna validez civil.

Para que, tanto las sentencias civiles como las eclesiásticas expresadas en los párrafos anteriores, produzcan los efectos prevenidos en ellos, será preciso que lo solicite cualquiera de los cónyuges ante el Juez competente para conocer del divorcio; el que, cerciorado de la autenticidad de los documentos, hará las declaraciones oportunas, si el caso se hallase comprendido en las normas precedentes.

Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad al Decreto del Gobierno de la República de 3 de Noviembre de 1931, no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada, y antes de la vigencia de esta Ley, para surtir efectos, deberán ser sometidos a revisión del Tribunal civil competente para conocer del divorcio, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico, cuando, a su juicio, hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos, en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles, en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales."

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, once de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se concede amnistía total a los reos de delitos comprendidos en el apartado primero del número séptimo del artículo 7.º del Código de Justicia militar, cometidos oralmente en actos públicos o por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, que hayan sido sancionados por los Tribunales militares con posterioridad a la promulgación de la Constitución, siempre que los sentenciados no pertenecieran al Ejército.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, once de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º En todos aquellos casos en que por resolución de los Tribunales ordinarios, Jurados mixtos o Comisión mixta arbitral agrícola, o por convenio de los interesados, se ha verificado la revisión de las rentas o participaciones de aparcería, a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 31 de Octubre de 1931, seguirá en vigor la reducción concedida o acordada hasta que se publique la ley de Arrendamientos de fincas rústicas.

Artículo 2.º En el caso de que la renta revisada fuera inferior a la declarada por el propietario a fines fiscales hasta 1.º de Septiembre del presente año, aquél podrá aumentar dicha renta en el exceso de contribución que haya experimentado la finca como resultado de la declaración.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable a los juicios de revisión en que aun no haya recaído resolución definitiva y aquellos en que no se hubiera resuelto sobre el fondo del asunto, siempre que se hubiese consignado debidamente y entablado la reclamación en momento oportuno.

Artículo 4.º Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, once de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º No podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores, cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas, excepto cuando la demanda se funde en falta de pago del precio convenido.

Artículo 2.º La tramitación de los desahucios incoados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, quedarán en suspenso, con la excepción consignada en el artículo anterior, si todavía no se hubiesen cumplido en todas sus partes y el demandado continuase en la tenencia efectiva de la finca arrendada.

Este precepto no será aplicable a los procedimientos que por las normas del juicio especial de desahucio se hubiesen promovido con anterioridad al 29 de Abril de 1931, para hacer efectivo el derecho concedido al comprador por el artículo 1.571 del Código civil, ni a los casos de precario, excepción hecha de los bienes de Capellanías y Fundaciones eclesiásticas; sin perjuicio de que tales entidades puedan instar las acciones que estimen procedentes en reivindicación de los mismos o en reconocimiento de sus derechos sobre la propiedad; dejándose sin efecto los procedimientos que en la fecha en que entre en vigor esta Ley se encuentren en tramitación o no se hayan ejecutado las sentencias.

Artículo 3.º Las anteriores disposiciones serán aplicables, por analogía, a las aparcerías y tipos contractuales similares, cuando el beneficio medio obtenido por el titular de la propiedad de cada aparcerero no hubiera excedido en

los últimos cinco años de 1.500 pesetas.

Artículo 4.º Esta Ley estará en vigor hasta que se publique la que regule los arrendamientos de fincas rústicas.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, once de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Base 1.ª

La presente Ley empezará a regir el día de su publicación en la GACETA DE MADRID. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1931 hasta el momento de la promulgación de esta ley, se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las del Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, las particiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, las liquidaciones y divisiones de bienes de sociedades, por haber finalizado el plazo o haberse cumplido las condiciones estipuladas al constituirse, y las derivadas del cumplimiento de obligaciones impuestas por la Ley.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la respectiva Junta provincial, alegando lo que más convenga a sus derechos, y la Junta, antes de dar a los bienes las aplicaciones determinadas en esta Ley, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará si procede o no la aplicación del principio de

retroactividad. Contra el acuerdo de la Junta provincial, podrán los interesados en el acto de enajenación o gravamen, recurrir ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro del plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de aquella. El Instituto tendrá una Sección especial jurídica, presidida por un Magistrado, que informará en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas provinciales.

La facultad de aplicar el principio de retroactividad deberá ser ejercitada dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha de la terminación del inventario de los bienes expropiables a que se refiere la Base 5.ª No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por Timbre y Derechos reales.

Base 2.ª

Los efectos de esta Ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca. Las tierras del Estado y las que constituyeron antiguos señoríos, transmitidas desde su abolición hasta hoy por título lucrativo podrán ser objeto de asentamientos, sea cualquiera la provincia donde radiquen. La inclusión en posteriores etapas, a los fines de asentamiento, de las fincas situadas en términos municipales de las 36 provincias restantes, sólo podrá realizarse a propuesta del Gobierno, previa informe del Instituto de Reforma Agraria, mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta Ley determina se fijará para cada año, incluso para el actual, por el Gobierno, el cual incluirá en el Presupuesto una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será en ningún caso inferior a 50 millones de pesetas. A petición de los Sindicatos de campesinos y previa autorización del Gobierno, el Instituto de Reforma Agraria podrá concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto ni para el Estado.

La aplicación del apartado 12 de la Base 5.ª a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a

400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

Base 3.ª

La ejecución de esta Ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la Constitución rural española. El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. Estará regido por un Consejo compuesto de técnicos agrícolas, juristas, representantes del Crédito Agrícola oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Además de la dotación, no inferior a 50 millones de pesetas consignada en la Base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, concertar operaciones financieras y emitir obligaciones hipotecarias con garantía de los bienes inmuebles o Derechos reales que constituyan su patrimonio. Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los Centros oficiales, como depósito, caución o fianza.

El Instituto de Reforma Agraria estará exento de toda clase impuestos en las operaciones que realice y para el cobro de sus créditos podrá usar del apremio administrativo con arreglo a las Leyes vigentes.

Base 4.ª

Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de Campesinos. De las resoluciones adoptadas por ellas podrán recurrir los miembros que las integran ante el Instituto de Reforma Agraria, en los casos que se determine. El ingreso y la separación de los campesinos en las Comunidades serán voluntarios, pero la separación no podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la Comunidad.

El Instituto de Reforma Agraria promoverá la formación de organismos de crédito a fin de facilitar a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación. En las provincias donde estuvieren los Pósitos constituidos en Federación se utilizará ésta como organismo de crédito, con los mismos derechos que los que erija el Instituto.

Base 5.ª

Serán susceptibles de expropiación

las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se transmitan contractualmente a título oneroso sobre las cuales y a este solo efecto, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, Región, provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de Corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma que no sea explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, pro-

piebades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén floxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de Junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directos por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de Abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como

sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Base 6.ª

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de la Base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Base 7.ª

En cuanto se constituya el Instituto, procederá a la formación del inventario de los bienes comprendidos en la Base 5.ª Al efecto publicará un anuncio en la GACETA y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias invitando a todos los dueños de fincas incluidas en dicha Base a que en el plazo de treinta días presenten en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar donde radiquen las fincas una relación circunstanciada de aquéllas, expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificarlas.

Los Registradores llevarán un libro destinado a dicho fin, en el que harán los asientos de las fincas sujetas a expropiación y remitirán mensualmente al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos que practiquen. Asimismo harán constar, al margen de la última inscripción de dominio vigente en los libros de inscri-

pciones, que la finca de que se trata ha sido incluida en el inventario.

Los propietarios que dejaren transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieren en ella alguna finca, incurrirán en la multa del 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los Registradores de la Propiedad la existencia de bienes comprendidos en la Base 5.ª, aportando los datos enumerados para practicar la inscripción correspondiente. Si la denuncia comprendiera bienes omitidos u ocultados maliciosamente por sus dueños y contuviera datos precisos para su identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que por vía de pena ha de abonar el ocultador. El Instituto practicará de oficio todas las investigaciones que se estimen necesarias para averiguar los bienes incluidos en la Base 5.ª Al efecto podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio y suplirá y completará las relaciones de los dueños y demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea necesarias.

Los Registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas en el Inventario. Contra dicho acuerdo, los interesados, en el plazo de veinte días, podrán interponer recurso ante el Instituto de Reforma Agraria. El acuerdo que recaiga se comunicará a los Registradores para los efectos procedentes.

El Inventario deberá quedar terminado en el plazo de un año a contar de la inserción en la GACETA y *Boletines Oficiales* del aviso del Instituto. No obstante, terminado dicho plazo podrán adicionarse al Inventario las fincas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 9.º de la Base 5.ª

El propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de sus fincas en el Inventario, lo hará constar así en la declaración que haga ante el Registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, que resolverá lo que estime oportuno, ratificando la resolución al Registrador para, en su caso, incluir o no la finca en el Inventario.

El Instituto procederá a otro inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se señalan en el apartado f) de la Base 12 en el siguiente orden:

1.º Los terrenos cuya repoblación forestal se juzgue necesaria para la conservación de torrentes, fijación de

dunas, mantener la estabilidad del suelo, saneamiento de terrenos y demás trabajos de salubridad o utilidad pública.

2.º Los montes del Estado, estén o no comprendidos en el catálogo de los montes de utilidad pública.

3.º Los baldíos y eriales que no sean susceptibles de un cultivo agrícola permanente en un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.º Los montes de Municipios, Corporaciones y Establecimientos públicos, cuando su repoblación inmediata se juzgue necesaria según informe técnico, y la expropiación sólo podrá tener lugar si la repoblación no se comienza por las entidades propietarias en un plazo de cinco años.

5.º Los terrenos no susceptibles de cultivo agrícola permanente ofrecidos por sus dueños, cuando su repoblación sea remuneradora.

6.º Los montes herbáceos, leñosos y maderables de propiedad particular en los que el aprovechamiento de sus productos esté sometido a mal tratamiento, según informe técnico y reglamentario.

Base 8.ª

En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de bienes de señorío jurisdiccional o de los comprendidos en la Base 5.ª pertenecientes a la extinguida Grandeza de España, únicamente se indemnizará a quien corresponda, del importe de las mejoras útiles no amortizadas.

Las personas naturales que por expropiarseles bienes de señorío sin indemnización quedaran desprovistas de medios de subsistencia, tendrán derecho a reclamar del Instituto de Reforma Agraria una pensión alimenticia, que les será concedida siempre que demuestren la carencia absoluta de toda clase de bienes. En las expropiaciones de bienes de la extinguida Grandeza, el Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, podrá acordar las excepciones que estime oportunas como reconocimiento de servicios eminentes prestados a la Nación.

b) Las demás propiedades se capitalizarán con el líquido imponible que tengan asignados en el Catastro o en el amillaramiento.

c) Los tipos de capitalización serán:

El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 hasta 30.000.

El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas hasta 43.000.

El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas hasta 56.000.

El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas hasta 69.000.

El 10 por 100, en el exceso de pesetas 69.000 hasta 82.000.

El 11 por 100, en el exceso de pesetas 82.000 hasta 95.000.

El 12 por 100, en el exceso de pesetas 95.000 hasta 108.000.

El 13 por 100, en el exceso de pesetas 108.000 hasta 121.000.

El 14 por 100, en el exceso de pesetas 121.000 hasta 134.000.

El 15 por 100, en el exceso de pesetas 134.000 hasta 147.000.

El 16 por 100, en el exceso de pesetas 147.000 hasta 160.000.

El 17 por 100, en el exceso de pesetas 160.000 hasta 173.000.

El 18 por 100 en el exceso de 173.000 pesetas hasta 186.000.

El 19 por 100 en el exceso de 186.000 pesetas hasta 199.000.

El 20 por 100 desde 200.000 pesetas en adelante.

d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido catastradas aún serán objeto de adecuada indemnización, así como también se abonarán al propietario las cantidades satisfechas al Estado en virtud de la aplicación de la Ley de 13 de Abril de 1932.

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a la siguiente escala:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Idem de 30.000 y no exceda de 43.000, el 14 por 100.

Idem de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100.

Idem de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100.

Idem de 69.000 y no exceda de 82.000, el 11 por 100.

Idem de 82.000 y no exceda de 95.000, el 10 por 100.

Idem de 95.000 y no exceda de 108.000, el 9 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 108.000 y no exceda de 121.000, el 8 por 100.

Idem id. id. de 121.000 y no exceda de 134.000, el 7 por 100.

Idem id. id. de 134.000 y no exceda de 147.000, el 6 por 100.

Idem id. id. de 147.000 y no exceda de 160.000, el 5 por 100.

Idem id. id. de 160.000 y no exceda de 173.000, el 4 por 100.

Idem id. id. de 173.000 y no exceda de 186.000, el 3 por 100.

Idem id. id. de 186.000 y no exceda de 199.000, el 2 por 100.

Idem id. id. de 200.000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 en su total valor en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de la Deuda agraria, siendo el resto intransferible por actos intervivos e inembargables.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el valor asignado a las fincas en el título de su adquisición, con arreglo al cual haya sido liquidado el impuesto de Derechos reales, servirá de base para el abono de la expropiación.

Los interesados tendrán derecho a recurso ante el Instituto de Reforma Agraria para impugnar la valoración de los bienes que se les expropie, que será resuelto con arreglo a las normas establecidas en esta Base, sin ulterior apelación.

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe hasta donde permita el valor que se le haya asignado, el importe de la carga, que será satisfecho en metálico por el Estado a quien corresponda.

Cuando el valor de la carga supere al señalado a la finca o el gravamen afectase a fincas de origen señorial o bienes comunales y el acreedor lo fuere de las entidades oficiales enumeradas en la Base primera, la diferencia hasta el total reembolso de la carga será asimismo abonada en metálico por el Estado. A este efecto, si en el Presupuesto vigente no existiera crédito suficiente, el Ministro de Hacienda consignará en el Presupuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fecha en que se verifique el reembolso.

En el caso de ocupaciones temporales a que se refiere la Base 9.ª de esta Ley, si existiesen gravámenes hipotecarios a favor de las entidades oficiales mencionadas en la Base 1.ª, el Estado abonará los intereses y demás cargas de los mismos estipuladas en los respectivos contratos, deduciendo su importe en cuanto sea posible de la renta reconocida al propietario. Si lo pagado por el Estado excediere de la renta, quedará él subrogado en los derechos del acreedor por el importe del exceso.

g) El Estado, una vez expropiada

la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

Base 9.ª

Los bienes señalados en la Base 5.ª y no comprendidos en las excepciones de la 6.ª, una vez incluidos en el inventario podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por el Instituto de Reforma Agraria.

Este determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

La ocupación temporal a que se refiere esta Base caducará a los nueve años, si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

Base 10.

Bajo la jurisdicción del Instituto se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un Presidente, nombrado directamente por dicho Instituto, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en igual número, que no excederá de cuatro por cada representación.

Formarán parte de dichas Juntas, en concepto de asesores, actuando en ellas con voz, pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene Pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios agronómico y forestal.

El Instituto quedará también facultado para crear, por su iniciativa o a petición de Asociaciones obreras, patronales o Ayuntamientos, otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

Base 11.

Constituidas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada, en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este Censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierras.

b) Sociedades obreras de campe-

sinos, legalmente constituidas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de diez hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Formado el Censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente al término municipal, a la determinación de los campesinos que han de ser asentados, siguiendo el orden de esta Base, así como de las Sociedades u organizaciones obreras que, habiéndolo solicitado, han de proceder a la ocupación colectiva de los terrenos asignados a este objeto.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia, y dentro de esta categoría, tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Por lo que se refiere a los secanos, la preferencia se dará siempre a las organizaciones obreras que lo hubieren solicitado para los fines de la explotación colectiva.

Base 12.

Los inmuebles objeto de esta Ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución de terrenos de secano a campesinos que hayan de ser asentados, así como a Sociedades y organismos netamente obreros que lo soliciten y consten en el censo a que se refiere la Base anterior, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío en iguales condiciones que en caso anterior.

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de "bienes de familia".

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de "hogares campesinos", compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas

destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a la construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado llevadas directamente por el Instituto sólo a los fines de la enseñanza, experimentación o demostración agropecuaria y cualquier otro de manifiesta actividad social; pero nunca con el único objeto de obtener beneficio económico.

h) Para la concesión temporal de grandes fincas a los Ayuntamientos, particulares, Empresas o Compañías explotadoras nacionales, solventes y capacitadas que aseguren el realizar en dichas fincas las transformaciones o mejoras permanentes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión.

i) Para la constitución de cotos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones económicas comprendidas por una Asociación de trabajadores, con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.

j) Para conceder, a censo reservativo o enfiteútico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas en secano o dos en regadío.

k) Para conceder a censo reservativo o enfiteútico a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

l) Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terrenos proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizándose.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente Base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste reputé aceptable la valoración de los oferentes como base de la cesión o censo reservativo o enfiteútico.

Base 13.

La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley, no po-

drán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea el título de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fianzas que hayan sido objeto de concesión, el derecho a exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

Base 14.

Las Juntas provinciales tomarán posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamiento, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera al Instituto de Reforma Agraria, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

Base 15.

Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

Base 16.

Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que contribuyan a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán

consideradas como fondos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas, quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegara a la expropiación definitiva o les reemplazaran otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe, según las prácticas culturales que aseguren la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan.

d) De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes, subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan y en último término el Instituto de Reforma Agraria. Sin perjuicio de esta responsabilidad, el Instituto, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras útiles hechas en el fondo durante el plazo que haya durado el asentamiento, les serán reconocidas e indemnizadas.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas, se cultivarán y explotarán colectivamente en igual forma que la establecida en esta Ley, para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Cuando se trate de lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal, o existan núcleos de población superior a diez vecinos, y en todas aquellas en que los arrendatarios o sus causantes hubieren construido o reedificado las casas y edificaciones que en las mismas existan, les será reconocida la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

Base 17.

El Instituto de Reforma Agraria fomentará la creación de Cooperativas

en las Comunidades de campesinos, para realizar, entre otros, los siguientes fines:

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza; abonos, semillas y productos anticriptogámicos e insecticidas; alimentos para los colonos y el ganado, conservación y venta de productos, tanto de los que pasan directamente al consumidor como de los que necesitan previa elaboración; la obtención de créditos con la garantía solidaria de los asociados y, en general, todas las operaciones que puedan mejorar en calidad o en cantidad la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas Cooperativas se registrará por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de inspeccionar siempre que lo estime conveniente, el funcionamiento de aquellas Cooperativas que haya auxiliado en cualquier forma.

Base 18.

El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen en contenido de estas Bases y el alcance de esta reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decreta sobre esta materia.

Base 19.

El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los servicios de colonización y parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta Ley.

Base 20.

Se declaran bienes rústicos municipales las fincas o derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezcan a la colectividad de los vecinos de los Municipios, entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor.

Los particulares ejercitarán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuese declarado por los Tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Cuando el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las Juntas provinciales y previo informe técnico lo estime conveniente por motivos sociales, podrá declararse obligatoria la refundición de dominio a favor de las colectividades.

Los Ayuntamientos podrán adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio comunal.

Base 21.

El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal o de la Junta titular correspondiente, y, previo informe de los servicios Forestal y Agronómico, resolverá si el aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola, forestal o mixto.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras, serán siempre de aprovechamiento colectivo.

En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos, el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública, seguirán rigiéndose por la legislación especial del Ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales cuya riqueza hubiese sido municipal cuya riqueza hubiese sido de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

Base 22.

Quedan abolidas, sin derecho a in-

demnización, todas las prestaciones en metálico o en especies provenientes de derechos señoriales aunque estén ratificadas por concordia, laudo o sentencia.

Los Municipios y las personas individuales o colectivas que vienen siendo sus pagadores, dejarán de abonarlas desde la publicación de esta Ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán canceladas en los Registros de la Propiedad a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Se declaran revisables todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se les distinga, en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural conocido en Cataluña con el nombre de "rabassa morta" se considerará como un censo y será redimible a voluntad del "rabassaire".

Una Ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y redenciones.

Asimismo los arrendamientos y las aparcerías serán objeto de otra Ley que se articulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de rentas; abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatario; duración a largo plazo; derecho de retracto a favor del arrendatario en caso de venta de la finca, estableciendo como causa de desahucio la falta de pago o abandono en el cultivo. Tendrán derecho de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, prohibiéndose el subarriendo de fincas rústicas.

Para los efectos de esta Ley serán considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aporte más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo.

Base 23.

El Instituto de Reforma Agraria cuidará de una manera especial de establecer y fomentar la enseñanza técnicoagrícola, creando al efecto Escuelas profesionales, Laboratorios, Granjas experimentales, organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir los conocimientos necesarios entre los cultivadores para el mejor aprovechamiento del suelo y las prácticas de la cooperación, teniendo en cuenta las características agroeconómicas de las distintas comarcas, sus peculiaridades

climatológicas, hidrográficas, etc., y su acceso a los mercados consumidores.

Asimismo organizará el crédito agrícola, estimulando la cooperación y facilitando los medios necesarios para la adquisición de semillas, abonos y aperos, industrialización de los cultivos, concentración parcelaria, fomento e higienización de las viviendas rurales, cría de ganado y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva del suelo nacional. A tal efecto se creará un Banco nacional de Crédito Agrícola que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

Base 24.

Las Empresas y particulares propietarios de aguas o de alumbramientos de aguas subterráneas que transformen tierras de cultivo de secano en regadío sin auxilio del Estado, tendrán sólo por límite, si ejercen el cultivo directo, el número de hectáreas que puedan regar a razón de medio litro continuo por segundo y hectárea, durante un período de explotación que no excederá de cincuenta años. Expirado el plazo de la concesión, estas tierras serán vendidas a particulares, en lotes no mayores de los que fija esta Ley, con derecho al beneficio del agua correspondiente, dentro de la comunidad de regantes que se constituirá con arreglo a la legislación vigente.

Las Sociedades constituidas con los fines que se señalan en el párrafo anterior o con objeto de asentar campesinos, facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria, gozarán, lo mismo que los particulares, de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen, que en cada caso se determinará y que podrán comprender los impuestos de Derechos reales, Timbre y Utilidades—éstas incluso para los tenedores de sus títulos—, por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y operaciones realicen; así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o del Municipio, cuyas exenciones alcanzarán un período máximo de veinte años, a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento

justificara prórrogas excepcionales. Las acciones de estas Sociedades se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El Decreto de 3 de Mayo próximo pasado, que dispone que todos los Magistrados formen una sola categoría, a los efectos de la prestación de servicios, ordena en su artículo 3.º que los ascensos surtan todos sus efectos desde la fecha en que se produzca la vacante del sueldo superior, y ha surgido la duda de si este precepto es aplicable a los Jueces de primera instancia e instrucción, que también han sido unificados, sin disponer nada acerca de sus ascensos, por Decreto de 20 de Abril último.

Es evidente que al no contener el Decreto de 20 de Abril precepto alguno relativo a la fecha en que han de surtir sus efectos los ascensos de los Jueces de primera instancia e instrucción, deberán regirse dichos ascensos por las disposiciones que hasta ahora se venían aplicando; pero como el espíritu de los Decretos de 20 de Abril y 3 de Mayo es el mismo y no hay, además, razón alguna para aplicar a los ascensos de los Jueces normas distintas y menos justas que las establecidas en este punto para los Magistrados, se hace preciso completar las disposiciones del Decreto de 20 de Abril con otra análoga a la del artículo 3.º del Decreto de 3 de Mayo.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ascensos de los Jueces de primera instancia e instrucción surtirán todos sus efectos desde la fecha en que se produzca la vacante del sueldo superior.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de

Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Próximo a gotarse el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Decreto de 23 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se convocan oposiciones para cubrir 20 plazas del Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal cuyas oposiciones se verificarán con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el citado Decreto de 23 de Agosto próximo pasado.

Dado en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Eduardo Alonso Castro, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Instrucción pública, Obras públicas y Agricultura.

Dado en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Personal dependiente de la Dirección general de Sanidad fecha 8 de Julio de 1930,

Vengo en nombrar, en ascenso reglamentario, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el haber

anual de 11.000 pesetas y efectividad de 9 del actual, a D. Antonio Figueroa López, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, que desempeña el cargo de Inspector provincial de Sanidad de Huelva, en vacante producida por jubilación de D. Domingo Aniel Quiroga.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Personal dependiente de la Dirección general de Sanidad fecha 8 de Julio de 1930,

Vengo en nombrar, en ascenso reglamentario, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el haber anual de 10.000 pesetas y efectividad de 9 del actual, a D. Gabriel Ferret Obradors, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, que desempeña el cargo de Inspector provincial de Sanidad de Barcelona, en vacante producida por ascenso de D. Antonio Figueroa López.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Dictaminado favorablemente por las Cortes el proyecto de ley sobre el Consejo Nacional de Cultura, y acentuada cada día más, por razones nacidas de la misma actividad del Ministerio, la urgencia de proveer las plazas de Secretaría técnica, dotadas en el presupuesto,

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se sacan a oposición seis plazas de Oficiales de Secretaría técnica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y dos de Traductores, dotadas con la indemnización de 6.000 pesetas. El plazo para presentar las solicitudes terminará al mes de publicarse en la GACETA este Decreto.

Artículo 2.º Las oposiciones a que se

refiere el artículo anterior, habrán de consistir: para los Oficiales, en dos ejercicios; el primero eliminatorio, en el que, previa designación de dos idiomas, uno de ellos el francés y otro a elegir entre italiano, inglés y alemán, traduzcan por escrito, y durante el plazo que el Tribunal señale, al español y del español a los idiomas elegidos, el trozo de lectura que les marquen. El segundo ejercicio lo constituirá la lectura y comentario del tema escrito que hayan desarrollado, de entre los comprendidos en el cuestionario, que antes de terminar el plazo de convocatoria será publicado en la GACETA. Para redactar el tema escrito, el opositor puede disponer de seis horas y ayudarse de todo género de libros y notas. Al leer el trabajo es permitido al opositor ampliar o explicar los conceptos de su escrito, y el Tribunal, a su vez, está facultado para plantear al opositor todo género de cuestiones pertinentes con el tema.

Los ejercicios de los que opositen a las plazas de Traductores versarán sobre tres lenguas, a elegir entre francés, inglés, alemán o ruso, pudiendo añadir el opositor, si lo desea, alguna otra lengua, de la que el Tribunal juzgará la importancia cultural.

Los ejercicios consistirán, primero, en redactar en las lenguas elegidas un breve informe resumen de algún trabajo sobre enseñanza, y segundo, en hacer ese mismo trabajo en español, de un estudio que le será facilitado por el Tribunal en aquel momento, escrito en las lenguas por él elegidas.

Artículo 3.º El Tribunal que ha de juzgar el ejercicio teórico de las oposiciones a las plazas de Oficiales de la Secretaría técnica lo designará el Consejo de Instrucción pública, y habrán de constituirlo siete personas, que pueden o no pertenecer al Consejo. El ejercicio de lenguas, así de Oficiales como de Traductores, lo juzgará un Tribunal compuesto de cinco personas, tres de ellas designadas por la Oficina de interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y dos por el Consejo de Instrucción pública, una de las cuales hará de Presidente.

Artículo 4.º Los opositores a Oficiales técnicos de la Secretaría dirán en su solicitud qué plaza opositan, ya que habrá cinco cuestionarios distintos, según se trate de enseñanza primaria y elemental de trabajo, secundaria, universitaria, polifacultativa y enseñanza de las Bellas artes y problemas pedagógicos relativos a la enseñanza técnica en sus grados medio y superior.

Artículo 5.º Serán funciones de la Secretaría técnica:

a) Ordenar el material bibliográfico

co pedagógico en razón de los problemas fundamentales existentes en cada grado de enseñanza.

b) Redactar los informes que por el Ministro, Subsecretario, Directores o el Consejo de Instrucción pública le sean solicitados.

c) Organizar cuanto atañe a estadística escolar y, en general, de enseñanza.

d) Redactar un *Boletín* que, a más de inscribir Leyes, Decretos y Ordenes que dicte el Ministerio, inserte los informes de la Secretaría autorizados por el Subsecretario y los artículos doctrinales o Memorias que sobre la enseñanza en España y en el extranjero se reputen más interesantes.

La Secretaría técnica publicará asimismo un Anuario que, a semejanza de los editados en otros países, especialmente Inglaterra, Estados Unidos, Prusia y Japón, recoja la actividad de todas las Corporaciones públicas en orden a la enseñanza, y asimismo las de las Asociaciones privadas.

Artículo 6.º Para optar a las oposiciones de Oficiales, se requiere ser español y tener algún título facultativo o profesional; para opositar a las plazas de Traductores bastará ser español y para ambos ser mayor de edad.

Artículo 7.º Si alguno de los Oficiales técnicos elegidos perteneciere a algún escalafón del Estado continuará en él, percibiendo en tal caso el sueldo que le corresponda por razón del número que ocupe en la escala, reservándose todos sus derechos, y percibirá como indemnización la cantidad atribuida a los Oficiales técnicos.

Dado en Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Las circunstancias singulares en que hubo de desenvolverse la temporada inicial del Teatro Lírico Nacional obligaron a la Junta Nacional de Música a realizar cuantiosos gastos que en verdad vienen a constituir una capitalización en elementos artísticos. Las inversiones hechas, más la imposibilidad de disponer, a causa de la mecánica presupuestaria, en los primeros días de Enero de las cantidades que las Cortes voten, son las razones que nos mueven a autorizar a la Junta Nacional de Música a contraer un préstamo a breve plazo con

objeto de que no sufran discontinuidad las representaciones teatrales.

Por las razones aducidas, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se concede a la Junta Nacional de Música autorización para contraer un préstamo de 200.000 pesetas con el Instituto Nacional de Previsión, cantidad que habrá de ser devuelta en el primer semestre del próximo año, con cargo a la partida que en el Presupuesto general del Estado se consigne para el "Teatro Lírico Nacional".

Dado en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Teniendo en cuenta el aumento tan considerable de población escolar alcanzado por la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña, que ocupa lugar preferente entre las de su clase y el intenso y rápido desarrollo adquirido por dicha capital en el orden comercial; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva a la categoría de Escuela de Altos Estudios Mercantiles la Profesional de La Coruña, con sujeción al Plan de estudios establecido en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

Artículo 2.º Queda aumentada la plantilla de dicha Escuela, con las Cátedras siguientes:

Especialidad Mercantil. — Política económica.—Estudios superiores de Geografía.—Análisis químico.

Especialidad Actuarial. — Estadística matemática.—Teoría matemática de los seguros.—Legislación y Seguros sociales.

Artículo 3.º Además de las Auxiliares que determina el artículo 14 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, habrá las que a continuación se expresan:

Especialidad Mercantil. — Primer grupo: Para la Cátedra de Estudios Superiores de Geografía.—Segundo grupo: Para la de Política económica. Tercer grupo: Para la de Análisis químico.

Especialidad Actuarial. — Primer grupo: Para la Cátedra de Estadística matemática.—Segundo grupo: Para la

de Teoría matemática, de los Seguros. Tercer grupo: Para la de Legislación y Seguros sociales.

Artículo 4.º El Director de la referida Escuela, de acuerdo con el Claustro de la misma, elevará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, antes de 1.º de Octubre próximo, la correspondiente propuesta para el desempeño interino de las nuevas enseñanzas, al objeto de que éstas puedan darse dentro del próximo curso académico, sin interrupción alguna y hasta tanto se cubran en propiedad las respectivas vacantes, bien entendido que los servicios prestados con el carácter de interino no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno, tanto en el orden docente, como en el económico.

Artículo 5.º Tanto los derechos de matrícula como los de examen, correspondientes a las asignaturas que comprenden ambas especialidades, se recaudarán en metálico, y su importe se destinará, en cuanto sea posible, al pago de los servicios que preste el Profesorado interino que se nombre, para que dichas enseñanzas se hallen debidamente atendidas.

Artículo 6.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no contrae compromiso alguno con el sostenimiento de las enseñanzas que se crean en la referida Escuela por el presente Decreto, hasta las resultas del nuevo presupuesto, viniendo obligados, entretanto, el Ayuntamiento y la Diputación de La Coruña a satisfacer cuantos gastos sean precisos para la implantación y sostenimiento de este nuevo servicio.

Dado en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar los siguientes Consejeros que, juntamente con los actuales, completan el número de los que constituirán el Consejo Nacional de Cultura: D. Pedro Aguado Bleye, para la Sección segunda; D. Américo Castro y Quesada, D. Antonio Prieto Vives, D. Enrique Mackay Monteverde, D. Juan Usabiaga Lasquivar, don Manuel Alvarez Ugéna, D. Carlos Masquetet Lacaci, D. Eugenio Ochoa Teodoro, D. Obdulio Fernández y Rodríguez y D. Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala, para la Sección tercera;

D. Amós Salvador y Carreras, D. Aurelio Arteta Errasti, D. José Martínez Ruiz y D. Miguel Artigas Ferrando, para la Sección cuarta.

Dado en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

La reforma de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Madrid y Barcelona ha comenzado a dar los frutos que de ella se esperaban, organizándose la enseñanza en dichos Centros docentes en la forma nueva y amplia que el Decreto de 15 de Septiembre de 1931 preconizaba. Entre los efectos que ha tenido la citada disposición, uno de ellos ha sido la organización por la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid de la Licenciatura de Filología moderna francesa, cuyos estudios han de comenzar en 1.º de Octubre próximo. Es ley general de nuestras instituciones docentes que no pueda nadie dedicarse a la labor de enseñanza sin poseer el título correspondiente. Por tanto, habiendo ya una organización oficial de los estudios superiores del idioma y la cultura francesa en la Facultad de Filosofía y Letras, resulta evidente la necesidad de dar a esos estudios la eficacia oficial indispensable en la futura provisión de las Cátedras de enseñanza media. Mas por otra parte, la escolaridad de tres años exigida por el plan de estudios vigente en las Facultades de Filosofía y Letras de Madrid y Barcelona permite prever que no existirán Licenciados en Filología francesa hasta dentro de tres años y, por consiguiente, la exigencia de dicho título no puede hacerse efectiva hasta 1936. En su virtud, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ingresar en el Profesorado de Lengua francesa, en toda clase y grados de enseñanza (Institutos, Escuelas de Comercio, etc.), sea por oposición o por otro medio, se requerirá indispensablemente, a partir del 1.º de Julio de 1935, la posesión del título de Licenciado en Filología moderna, tipo B, a base de Francés.

Artículo 2.º Del mismo modo, para ingresar en el Profesorado de Lengua alemana e inglesa, en toda clase y grados de enseñanza (Institutos, Escuelas de Comercio, etc.), sea por oposición o por otro medio, se requerirá indis-

pensablemente, a partir de 1.º de Julio de 1936, la posesión del título de Licenciado en Filología moderna, tipo B, a base de Inglés o Alemán.

Dado en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata, en favor de los penados que en ella figuran, y teniendo en cuenta que en los mismos concurren las condiciones exigidas por los artículos 46 y siguientes del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, cuya vigencia fué ratificada por Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 5 de Junio de 1931,

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha tenido a bien acordar sea concedida la libertad condicional a los penados que, con expresión de las Prisiones donde sufren sus condenas, figuran en la adjunta relación, siéndoles aplicable a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Septiembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Prisión celular de Madrid: Higinio Rojo Martínez y Pedro Palacios García.

Prisión central de Burgos, Alberto Blasco Navarro.

Colonia penitenciaria del Dueso, Ventura Letona Allende.

Prisión provincial de Palencia, Porfirio Melcón García.

Prisión central de San Fernando, Manuel Ocampo Bernárdez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista el acta de fecha 1.º de Julio pasado con el fallo del

Tribunal nombrado para calificar los trabajos presentados al concurso de proyectos para ampliación del cuartel del Regimiento de Artillería a Caballo, en el Campamento de Carabanchel, anunciado por Orden de 24 de Septiembre de 1931 (D. O. núm. 214), así como los votos escritos de los miembros de dicho Tribunal,

Este Ministerio ha resuelto que, no obstante el fallo del mismo, se adjudique el primer premio al proyecto presentado por los Arquitectos don Miguel Durán y D. Aníbal Alvarez, y el accésit al de que son autores los Ingenieros militares D. José de Martos, D. Rafael Sabio y D. Manuel Maroto.

Asimismo se dispone que por la Comandancia de Obras y Fortificación de la primera División orgánica, se formule, con urgencia, presupuesto para abono de estos premios, con importe de 36.302,80 pesetas, de las cuales 33.002,55 pesetas corresponden al trabajo premiado, y 3.300,25 pesetas al que se le concede el accésit, con arreglo a las bases 20 y 21 de las que rigieron para el concurso.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Septiembre de 1932.

AZAÑA

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso voluntario entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, pertenecientes al Grupo Inspector, para proveer las Direcciones de Sanidad de los puertos de Aguilas, Sagunto, Ferrol, Castro-Urdiales, Denia, Motril, Ibiza y la fronteriza de Ayamonte, convocado en 2 de Agosto último:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria del citado concurso han acudido con sus instancias D. Eliseo de Buen y Lozano, don Enrique Angoloti Cárdenas, D. José Viñes Ibarrola, D. Primitivo de la Quintana López, D. José María Gómez-Ullate, D. Domingo Martín Yumar, D. Luis Nájera Angulo, D. Miguel Benedicto, D. José Sierra Inestal y don Enrique Alvarez Romero:

Considerando que no existiendo más que ocho plazas convocadas corresponden éstas a los opositores que ocupan los ocho primeros números de los ingresados en las oposiciones aprobadas con fecha 10 de Junio último:

Vistos el artículo 6.º del Reglamento

del Personal sanitario, la Orden y la convocatoria del concurso:

Considerando que se han cumplido las prescripciones legales prevenidas y que en la propuesta de adjudicación de plazas se tiene en cuenta las peticiones formuladas por los concursantes y el orden numérico en su promoción,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver el concurso de referencia nombrando a D. Antonio del Campo Cardona Director de Sanidad del puerto de Motril; a D. José Sierra Inestal, Director de Sanidad del puerto de Sagunto; a D. Primitivo de la Quintana López, Director de Sanidad del puerto de Aguilas; a D. José Viñes Ibarrola, Director de Sanidad del puerto de Denia; a D. José María Gómez-Ullate, Director de la Estación sanitaria fronteriza de Ayamonte; a don Domingo Martín Yumar, Director de Sanidad del puerto de Castro-Urdiales; a D. Eliseo de Buen y Lozano, Director de Sanidad del puerto de El Ferrol, y a D. Luis Nájera Angulo, Director de Sanidad del puerto de Ibiza; todos ellos con la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, Grupo Inspector, y haber anual de 6.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 2.º, concepto 6.º, Sección 6.ª de la vigente ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Habiéndose encargado nuevamente V. I. de la Dirección general de su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cese el Inspector general de Instituciones sanitarias, D. Sadí de Buen Lozano, en el despacho de los asuntos de la citada Dirección, que le fué encomendado por Orden Ministerial de 12 de Agosto último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,

CARLOS ESPLA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º del Reglamento de personal dependiente de esta Direc-

ción general, fecha 8 de Julio de 1930

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en ascenso reglamentario, Jefe de Negociado de primera clase, con el haber anual de 8.000 pesetas y efectividad de 9 del actual, a D. Eugenio Jimeno Jimeno, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, que desempeña el cargo de Inspector provincial de Sanidad de Pamplona, en vacante producida por ascenso de D. Gabriel Ferret Obradors.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1932.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º del Reglamento de personal dependiente de esa Dirección general, fecha 8 de Julio de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en ascenso reglamentario, Jefe de Negociado de segunda clase, con el haber anual de 7.000 pesetas y efectividad de 9 del actual, a D. Donato Fuejo García, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, que desempeña el cargo de Inspector provincial de Sanidad de Lérida, en vacante producida por ascenso de D. Eugenio Jimeno Jimeno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1932.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de provisión de la plaza de Profesor de Prácticas y Auxiliar de la asignatura de Análisis algebraico con cálculo diferencial, comprendiendo Geometría analítica y Nomografía, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid:

Resultando que verificados los ejercicios de oposición entre los aspirantes, el Tribunal que los ha juzgado propone, por unanimidad, para ocupar el cargo, a D. Pedro Puig Adam:

Considerando que se han llenado los trámites y requisitos exigidos por el Decreto de 30 de Octubre de 1931 que regula cuanto concierne al nombramiento del Profesorado en las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Oído el Consejo de Instrucción de

blica, según preceptúa el Decreto del Gobierno provisional de la República de 4 de Mayo de 1931, elevado a Ley en 4 de Noviembre siguiente, y de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Alto Cuerpo consultivo,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada y nombrar a D. Pedro Puig Adam para la plaza de Profesor de Prácticas y Auxiliar de la asignatura de Análisis algebraico con cálculo diferencial, comprendiendo Geometría analítica y Nomografía, de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, con el sueldo correspondiente a la categoría mínima en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Industriales, más la indemnización de 500 pesetas anuales consignada en el capítulo 7.º adicional, artículo 3.º, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y los encolamientos que le correspondan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la propuesta formulada por el Ministerio de Estado sobre creación de Centros docentes españoles en el extranjero, subvencionados por la Junta de Relaciones Culturales de aquel Departamento,

El Consejo de Instrucción pública ha formulado la siguiente moción:

“Recibidas en este Consejo las comunicaciones del Ministerio de Estado fechadas en 7 de Junio y 16 de Julio del corriente año, en las que se declara el propósito de crear una Sección de estudios del Bachillerato en dos Liceos de París y un Instituto de Segunda enseñanza en Lisboa, indicando al mismo tiempo las condiciones en que pudiera reclutarse y la remuneración que habrá de disfrutar el Profesorado que se adscriba a dichos estudios, el Consejo de Instrucción pública no puede menos de expresar la viva satisfacción con que acoge tal iniciativa que tanto ha de contribuir al desarrollo de los estudios españoles en el extranjero, y propone a la Superioridad que se preste a los proyectos del Ministerio de Estado el auxilio y la colaboración más eficaces del Ministerio de Instrucción pública.”

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha resuelto que se proceda en el sentido de la propuesta.

Madrid, 12 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En el expediente instruido por doña Carmen Bardero Roldán, Maestra de Primera enseñanza, en solicitud de rehabilitación para posesionarse de la Escuela de Santa Comba (La Coruña), de la que no lo verificó en tiempo oportuno,

El Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Doña Carmen Bardero Roldán, Maestra de Primera enseñanza, solicita rehabilitación para posesionarse de la Escuela de Santa Comba (La Coruña), de la que no lo verificó en tiempo oportuno.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que la recurrente fué nombrada por Real orden de 9 de Octubre de 1930 (GACETA del 10), y en virtud del quinto turno Maestra de la Escuela de Pedreiro, Ayuntamiento de Santa Comba (La Coruña), de la que no llegó a posesionarse por motivos de salud.

Que la enfermedad alegada, según la certificación facultativa, obligó a doña Carmen Bardero a todo reposo durante el mes de Enero de 1931; pero que a partir de entonces ha tenido durante más de un año tiempo necesario para reclamar la rehabilitación que ahora solicita, y el no haberlo hecho hasta quince meses después de extinguido el plazo posesorio habrá obedecido a conveniencias de carácter particularísimo a las cuales no es posible someter el interés general de la enseñanza.

Que los casos de rehabilitación a que se refiere la Orden de 21 de Abril último no guardan analogía con el presente, toda vez que su petición se produjo a raíz de la extinción del plazo posesorio, que es lo que puede justificar la razón de enfermedad alegada.

En virtud de todo lo expuesto proponen que no procede la rehabilitación solicitada por la Sra. Bardero,

Este Consejo entiende debe resolverse este expediente de acuerdo con la propuesta del Negociado y la Sección del Ministerio.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Instrucción pública, en sesión celebrada el día 9 del corriente mes, acordó elevar a este Ministerio la siguiente moción:

“Los informes recibidos de las Escuelas profesionales de Comercio, relativos al número de alumnos que han tenido las Cátedras de Árabe vulgar en el último quinquenio, demuestran con toda evidencia que no tienen utilidad ninguna la mayor parte de ellas por su escasísima o nula asistencia escolar.

En cambio de estos hechos, el Profesor de la Cátedra de Árabe vulgar de Málaga, que desempeña actualmente la Dirección del Instituto Hispano Marroquí de Ceuta, que voluntariamente abrió su Cátedra en ese Centro, ha tenido más de cuarenta alumnos, sin que el Estado les haya ofrecido ninguna ventaja ni privilegio.

Esto demuestra claramente la utilidad que podría tener la enseñanza de Árabe vulgar en nuestra Zona del Protectorado y en las ciudades de Ceuta y Melilla, y por esta razón se propone a la Superioridad:

1.º Que se supriman las Cátedras de Árabe vulgar de las Escuelas de Comercio de Málaga, Cádiz, Palma de Mallorca y la más reciente de las dos que existen en Madrid.

2.º Que se trasladen esas cuatro Cátedras a Ceuta, Melilla, Tetuán y Larache.

3.º Que se declaren excedentes a los Catedráticos que desempeñan actualmente esas Cátedras en las Escuelas profesionales de Comercio, con derecho preferente a ocupar las que ahora se creen en África.

4.º Que se anuncien a concurso las Cátedras de Árabe vulgar de Ceuta, Melilla, Tetuán y Larache, trasladando a la primera a D. Rafael Arévalo, que la desempeña en la actualidad, agregándola al Instituto Hispano Marroquí.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal del Patronato local de Formación profesional de La Coruña, por cese de don Manuel Iglesias Corral, y de acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar

brar a D. Eduardo González Moro Vocal del referido Patronato, en representación del Ayuntamiento de dicha localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto admitir la dimisión presentada por don Segundo Gila Sanz del cargo de Director de la Escuela elemental del Trabajo de Segovia e interesar del Claustro de Profesores de dicho Centro proponga a este Ministerio el nombramiento de sucesor, quedando en tanto desempeñada la Dirección por el Profesor más antiguo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Excmo. Sr.: Vista la Nota que el Sr. Ministro Plenipotenciario de Colombia dirigió a ese Departamento del digno cargo de V. E. y que fué trasladada a éste por Orden de 12 del actual (GACETA núm. 253); y

Resultando que, mediante la aludida Nota, se transmite a este Ministerio el deseo de que se designe a los jóvenes colombianos D. Arturo Serrano Mantilla y D. Gustavo López López para que ocupen provisionalmente (hasta tanto llegue la confirmación de aquel Gobierno) las becas que han disfrutado sus compatriotas D. Miguel Díaz Vargas y D. Nepomuceno Santamaría Osorio:

Resultando que los indicados becarios cesaron en el disfrute de la gracia el 30 de Junio último, según prevenía la Orden fecha 6 de Abril de 1932 (GACETA del 13 y *Boletín Oficial* del 30):

Considerando que la adjudicación de esta clase de becas se hace a propuesta de los Gobiernos de las Repúblicas hispanoamericanas a que fueron concedidas, conforme al artículo 6.º del Real decreto de 21 de Enero de 1921 (GACETA del 22):

Considerando que hasta tanto que el Gobierno de Colombia proponga a los que, en definitiva, hayan de sustituir a los Sres. Díaz Vargas y Santamaría Osorio, no hay inconveniente

en acceder a lo solicitado por el señor Ministro Plenipotenciario de Colombia, ya que se trata de alumnos de la misma nacionalidad,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que las becas vacantes de las asignadas por el Gobierno de la República española al de Colombia, se concedan, provisionalmente, a los súbditos de dicho país D. Arturo Serrano Mantilla y D. Gustavo López López, para ayudarles a seguir estudios, como alumnos oficiales, en cualquiera de los establecimientos docentes de la Península.

2.º Que los mencionados alumnos puedan disfrutar de este beneficio a partir de 1.º de Octubre próximo, quedando sometidos desde entonces al régimen de esta clase de gracias que hizo público la Real orden de 15 de Octubre de 1925, inserta en la GACETA DE MADRID del 25 del mismo mes.

3.º Que el importe de las referidas becas, como el de todas las de su clase, sea de 4.000 pesetas anuales cada una, que percibirán los becarios (luego que queden matriculados como alumnos oficiales y cumplan los demás requisitos que para entrar en posesión de las mismas son indispensables) con cargo a la consignación especial del capítulo III, artículo 3.º, concepto 2.º del Presupuesto general de gastos vigente en este Ministerio; quedando sujetos a las normas de la Real orden de 10 de Julio de 1925 (GACETA del 16) sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Sr. Ministro Plenipotenciario de Colombia y efectos correspondientes. Madrid, 20 de Septiembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a petición del interesado, y estándose en el caso que previene el artículo 9.º del Reglamento a oposiciones a Cátedras de Universidad de 25 de Junio de 1931, sobre imposibilidad para ejercer su cargo los Jueces de los Tribunales correspondientes,

Este Ministerio ha resuelto admitir a D. Joaquín Gómez de Llerena y Pou la renuncia que, fundada en el motivo justificado de incompatibilidad, por ser opositor a la Cátedra y admitido a la práctica de los ejercicios, ha presentado del cargo de Vocal propietario del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Ciencias geológicas, primer curso (Geografía), de la Facultad

de Ciencias de la Universidad Central, para el que fué nombrado por Orden de 26 de Abril último (GACETA de 1.º de Mayo).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de Obreros del puerto y muelle de Vigo, solicitando que se constituya un Jurado mixto de "Estiba a bordo en los muelles y para el comercio de la carga en general", por ser profesiones no representadas en el Jurado mixto de Carga y Descarga de la citada población:

Considerando que desde el momento en que existe diferencia de labor profesional entre la que se realiza por los obreros de carga y descarga de carbón, sal y similares, y la que verifican los de estiba y desestiba de mercancías en general sobre muelles y a bordo, así como en el arrastre y movimiento para el comercio, sería ineficaz, en cuanto a estos últimos profesionales la actuación de un organismo mixto en el que ellos estuvieran ausentes, y solamente representados los obreros de la primera índole citada, pues aun teniendo en cuenta la afinidad de trabajos, el que las materias sean de distinta clase lleva consigo el que la modalidad profesional sea distinta también:

Considerando que la solución de aumentar un Vocal efectivo y otro suplente en el Jurado mixto de Carga y Descarga, y eliminar uno de los actuales, dándose dos puestos a la representación obrera de que el Jurado carece, nada significaría en orden a la ponderación de elementos profesionales que en todo Jurado debe de existir, por cuanto siempre encontraríanse en minoría los trabajadores de estiba, desestiba, carga y descarga en general, y que la primordial condición a que hay que atender es a que tal ponderación no esté quebrantada,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya, dentro del Jurado mixto de Transportes Marítimos (Carga y Descarga) de Vigo, una Sección autónoma de Estiba y Desestiba de mercancías en general sobre

muelles y a bordo y arrastre y movimiento para el comercio, la cual estará integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en dicho Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Trabajo rural, de Melilla,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del expresado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Juan Díaz Escribano, D. Lorenzo Ramírez, D. Julio Ibáñez Baquero, D. José Linares Vivar y D. Julio Queipo Riesco.

Vocales suplentes: D. Ramón Casañas Monteagut, D. Manuel Cómitre Torres, D. Alejandro Orell Jeré, D. Joaquín Blanco García y D. Enrique Laguna.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Decretada la constitución de un Jurado mixto de Obras del puerto, en Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el antedicho Jurado mixto, que serán cuatro efectivos e igual número de suplentes de cada representación, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de

esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Junta o Comisión administrativa del puerto de Bilbao, salvo en el caso en que la totalidad o parte de las obras correspondientes se realicen por el sistema de contrata, en el cual será designado un Vocal patrono con su suplente, por la entidad o particular que en el mencionado concepto ejecute las obras.

3.º La representación obrera se designará por la Asociación general de Obreros y Empleados del Tráfico y conservación del puerto de Bilbao (Erandio), con 127 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Obras del puerto, de Cartagena,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por la Junta o Comisión administrativa del puerto de Cartagena, salvo el caso en que la totalidad o parte de las obras correspondientes se realicen por el sistema de contrata, en el cual será designado un Vocal patrono con su suplente, por la entidad o particular que en el mencionado concepto ejecute las obras; y

3.º La representación obrera se designará por la "Emancipación", Sociedad de Obreros de Obras del puerto de la ciudad de Cartagena, con 122 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones hechas para los cargos de Vocales representantes de la producción vitícola y de la industria vinícola del Jurado mixto circunstancial Vitivinícola

de Valdepeñas, con jurisdicción sobre la provincia de Ciudad Real, constituido por Orden ministerial de 19 de Junio pasado; y desestimada la instancia suscrita por el Presidente del Círculo Vinícola Mercantil de Valdepeñas (Ciudad Real), en solicitud de que se conceda a dicha Sociedad derecho electoral para intervenir en la proclamación de los Vocales que han de constituir el Jurado mencionado, por haber sido presentada fuera de plazo y en momento en que dilataría y hasta perturbaría la actuación del Jurado mixto de referencia,

Este Ministerio ha dispuesto que integren el referido organismo los Vocales siguientes:

Representantes de la producción vitícola: D. Vicente Noblejas Pinilla, D. Alfonso López López, D. Venancio Torres López, D. Martín Ochoa González-Elipe y D. Antonio Rodero Sánchez, como Vocales propietarios; don Antonio López de los Mozos Clemente, D. Pedro Enriquez Ubeda, D. Juan Sánchez Ballesteros, D. Juan García Rabadán Pérez y D. Patricio Cejudo Maroto, como Vocales suplentes.

Representantes de la industria vinícola: D. José Minguijón Sáiz, D. José Simó Requena, D. Manuel Puyuelo Domenech, D. Manuel Juan Hernández y D. Domingo Díaz González Calero, como Vocales propietarios; D. Eladio Pozo Quílez, D. Cosme González Palazuelos, D. Pablo Pinés, D. Federico Ripoll Viñolo y D. Bautista Ferrero Conca, como Vocales suplentes.

El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Jurado serán designados en los términos que preceptúa el artículo 93 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta y concedidos los certificados de Productor nacional a las personas y entidades que en la misma se mencionan, por haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

Este Ministerio ha dispuesto que se haga pública la relación de certificados en la GACETA DE MADRID para co-

nocimiento de los interesados y a los efectos que procedan.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Relación a que se refiere la Orden precedente.

Certificado núm. 1.229. — Expedido a favor de la "Sociedad Comercial de Hierros, C. A.", de Madrid. Como productora de entramados de edificios, cubiertas para edificios, hangares, puentes, calderas y tuberías.

Núm. 1.230. — D. José María Narciso Jarabo Guinea, de Madrid. Lámparas de cuarzo.

Núm. 1.231. — D. Honorio Villalba Moya, de Cuenca. Camisería y ropa blanca.

Núm. 1.232. — Hijos de Manuel Magro Lledó, de Alicante. Harinas.

Núm. 1.233. — D. Eduardo K. L. Earle, de Lejona (Vizcaya). Aleaciones ligeras de aluminio de alta resistencia, denominadas "Earlumin".

Núm. 1.234. — "J. Vilaseca, S. A.", de Barcelona. Papel de hilo.

Núm. 1.235. — "El Aluminio Industrial, Cía. Ltda.", de Barcelona. Piezas fundidas de aluminio y sus aleaciones.

Núm. 1.236. — "Alegre, Ferrer y Pi, S. en C.", de Barcelona. Hilados y tejidos de algodón y confección de ropa blanca.

Núm. 1.237. — D. Salvador Casacuberta Vinyals, de Barcelona. Tejidos de algodón caqui para uniformes militares.

Núm. 1.238. — "Industrias Carreras Soujol, S. A.", de Barcelona. Productos químicos, extintores químicos de incendios, purificadores, clarificadores y filtros de agua.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Casimiro del Solar Martínez, D. José Antonio López Bertrán, D. Luis Estrada y Acebal, D. Miguel Mollinedo y Ginesta, D. Juan Bautista Marrugat y Alvarez, D. José Benlloch Martínez, D. Marcos Díaz de Cerio Ulargui, don Miguel Useros García, D. Luis Inglada Ors y D. Mario Zorrilla de la Arena, solicitando se les conceda el ingreso en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio por el turno de cesantes establecido en la disposición transitoria décimocuarta del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo:

Visto el informe del Consejo de Industria sobre cada una de dichas solicitudes:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de 17 de Noviembre de 1931, la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y el Decreto de 15 de Abril del año corriente, por el que se adiciona al Reglamento orgánico la disposición décimocuarta, que corresponde aplicar en este caso:

Resultando que los Sres. ~~Del Solar~~

Martínez, López Bertrán, Estrada, Acebal y Mollinedo Ginesta han justificado haber desempeñado en propiedad, el primero, el cargo de Verificador de Gas de la provincia de Murcia, desde 10 de Octubre de 1910 hasta 8 de Febrero de 1921; el siguiente, el de Verificador de contadores de agua y gas de la provincia de Oviedo, desde 22 de Mayo de 1908 hasta el 11 de Noviembre de 1910; el tercero, el de Verificador de contadores de agua de la provincia de Salamanca, desde 9 de Febrero de 1914 hasta el 16 de Agosto de 1915, y el último, el de Verificador de contadores eléctricos de Cuenca, que desempeñó desde el 21 de Abril de 1913 al 6 de Diciembre del mismo año:

Resultando que los restantes solicitantes no han presentado documentación en algunos casos y en otros está incompleta o defectuosa:

Considerando que los Sres. Del Solar Martínez, López Bertrán, Estrada Acebal y Mollinedo se hallan comprendidos en la disposición décimocuarta del Reglamento, puesto que han justificado plenamente haber ejercido sus cargos en propiedad y sin interrupción, habiendo cesado en ellos con anterioridad a la promulgación del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, teniendo, por tanto, derecho a ser incluido en la relación de cesantes que al efecto se forme y obtener su reingreso conforme a lo prevenido en la citada disposición transitoria:

Considerando que los Sres. Díaz de Cerio y Benlloch Martínez no han completado la documentación justificativa de su pretensión dentro del plazo marcado y que deben ser excluidos, perdiendo, por consiguiente, todo derecho a ingresar en el Escalafón del Cuerpo:

Considerando que no siendo computables a los efectos de la disposición décimocuarta los servicios interinos acreditados por los Sres. Useros García, Inglada Ors y Zorrilla de la Arena, procede desestimar sus respectivas instancias:

Considerando que igualmente debe desestimarse la petición formulada por D. Juan Bautista Marrugat, toda vez que, según consta en el oficio del Gobernador civil de la provincia de Orense, dicho señor no se personó en la constitución de la Inspección provincial de Industria, creada por Real decreto de 25 de Enero de 1924, como asimismo que no ha prestado los servicios propios de su cargo ni un solo día, caso comprendido en el artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplica-

ción de la ley de Bases del mismo año,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo de Industria, ha resuelto que se conceda la condición de cesantes a los Sres. D. Casimiro del Solar Martínez, a D. José Antonio López Bertrán, a D. Luis Estrada Acebal y a D. Manuel Mollinedo Ginesta, declarándolos con derecho a reingresar en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Industriales, en la vacante que les corresponda a partir de la fecha de la presente resolución, en la clase y categoría que, con arreglo a los años de servicio ahora se les reconozca.

A dicho efecto se reconocen las siguientes antigüedades: A D. Casimiro del Solar Martínez, diez años, tres meses y veintiocho días de servicio activo; a D. José López Bertrán, dos años, cuatro meses y diez y nueve días; a D. Luis Estrada y Acebal, un año, seis meses y siete días, y a don Miguel Mollinedo Ginesta, siete meses y trece días.

Por el contrario, que se desestimen las peticiones de los demás solicitantes, por no reunir las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sra. Viuda de Alberto Maurer, domiciliada en esta capital, Tamayo, número 7, solicitando, como representante exclusiva para España de los aparatos taxímetros marca "Bruhn", de fabricación alemana, el expediente de excusa, a los efectos de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1931 y 19 de Abril y 22 de Junio del año en curso, para una partida de 10 aparatos de la citada marca "Bruhn", números 60.486, 60.571, 60.770, 61.257, 61.395, 61.696, 61.901, 62.065, 62.652 y 62.683:

Considerando que la citada Ley de 14 de Febrero de 1907 autoriza la adquisición de aparatos y productos extranjeros, aun en el caso de que se trate de suministros para el Estado, siempre que el producto nacional resulte un 10 por 100 más elevado que el extranjero, incluyendo los derechos de Aduana:

Considerando que según informa la

Asesoría Técnica Industrial del Ministerio, el taxímetro "Bruhn" resulta, en relación con el "Ripoll", de construcción nacional, un 11,06 pesetas más barato, aun después de aumentar los derechos de Aduanas, y el 10 por 100 del coste puesto en España.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a la Sra. Viuda de Alberto Maurer para el empleo en los vehículos taxis de alquiler, de los contadores taxímetros "Bruhn", números 60.486, 60.571, 60.770, 61.257, 61.395, 61.696, 61.901, 62.065, 62.652 y 62.683, de conformidad con lo prevenido en la Orden de 23 de Junio próximo pasado; y

2.º Que esta disposición, para conocimiento general, sea publicada en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de todas las provincias.

Lo que de Orden del Excmo. Sr. Ministro digo a V. I., para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

PROTOCOLO

La Legación de Suiza en Madrid ha participado a este Ministerio que la Legación Real de Italia ha informado al Consejo Federal Suizo del depósito hecho en 30 de Junio de 1931 en el Ministerio Real del instrumento de ratificación por la India y Noruega sobre el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas revisado en último término en Roma el 2 de Junio de 1928.

Conforme a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 28 del Convenio de la Unión, dichas ratificaciones comenzaron a surtir efectos el 1.º de Agosto de 1931.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a los anuncios publicados en este periódico oficial en sus números correspondientes al 13 de Mayo, 10, 11 y 15 de Junio y 5, 15 y 18 de Septiembre del corriente año.

Madrid, 20 de Septiembre de 1932.
El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

DIRECCION DE ASUNTOS CONTEN- CIOSOS

El señor Cónsul de España en Santiago de Cuba remite a este Ministerio de Estado el siguiente documento:

"Don Rafael López Santonja, Cónsul de España en esta residencia,

Certifico: Que por conducto del Viceconsulado honorario de la Nación en Gibara, se dice del Juzgado de primera instancia de Holguín, lo siguiente:

"Doctor Ceferino L. Sáiz de la Mora, Juez de primera instancia del partido judicial de Holguín.—Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría a cargo del señor Tomás R. Tamayo y Ochoa, curso el juicio promovido a solicitud del Sr. Antonio Huerta y Prado, sobre prevención del abintestado de su hermano Camilo Huerta y Pardo, natural de España, de la raza blanca, de veintinueve años de edad, de estado casado con Vicenta López Rivera, comerciante y vecino de Buenaventura, en este término municipal, hijo legítimo de Gregorio y de Emilia, naturales de España el primero y difunta la segunda, viuda y vecina de Cicero, España, que falleció en Buenaventura, del término municipal de Holguín, el día 23 de Junio del corriente año, sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, según aparece de los autos, y he acordado, en providencia de la fecha, anunciar por primera vez la muerte sin testar del occiso, por si hubiere otros herederos de mejor derecho, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 933 de la Ley de trámites, para que comparezca en este Juzgado, calle de Frexes, número 25, esquina a Morales Lemus, a reclamarla, dentro de treinta días, contados desde el siguiente al que se publique este edicto en la Gaceta Oficial, con los documentos acreditativos de su derecho y el apercibimiento de lo que hubiere lugar si no comparecen."

Y para fijar en la tablilla de anuncios de este Consulado de España de mi cargo, expido la presente en Santiago de Cuba a 24 de Agosto de 1932.—(Firmado.) Rafael López Santonja."

El señor Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María Lopetedi, natural de Baliarain (Guipúzcoa), hijo de Juan y de Ignacia.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.
El Director, Jaime Montero.

El Sr. Cónsul general de España en París participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Puzo Ballabriga, natural de Naval (Huesca), casado.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.
El Director, Jaime Montero.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGA- CION, PESCA E INDUSTRIAS MARI- TIMAS

Erratas en la relación de rectificaciones que se inserta en la GACETA DE MADRID, número 254, del sábado 10

de Septiembre de 1932, correspondientes a la tarifa de fletes, publicada en la del día 3 de Julio del mismo año, número 185.

Página número 1.336.—En la columna "debe decir", figura "Yeros ... 5.º", y ha de ser: "Yeros ... 5.º Especial".

En la misma columna, dice: "Harinas para panificación.—Desde Bilbao, Pasajes y Santander a Sur y Mediterráneo y viceversa, 25 pesetas. Desde Sevilla, Cádiz y Huelva a Sur y Mediterráneo y viceversa, 5.º categoría menos 25 por 100. Desde Tarragona a Sur y Mediterráneo y viceversa, 5.º categoría menos 15 por 100."

Y ha de decir: "Harinas para panificación.—Desde Bilbao, Pasajes y Santander a Sur y Mediterráneo y viceversa, 25 pesetas. Desde Sevilla, Cádiz y Huelva a Sur y Mediterráneo, 5.º categoría menos 25 por 100. Desde Tarragona a Sur y Mediterráneo, 5.º categoría menos 15 por 100."

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEU- DA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 26 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, la quema de documentos que corresponden de efectuar en el presente mes.

Madrid, 20 de Septiembre de 1932.
El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBER- NACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINIS- TRACION

Decaído voluntariamente el Ayuntamiento de Fuenterrobles, de la provincia de Valencia, para designar Secretario de la Corporación,

Esta Dirección general, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, ha acordado nombrar Secretario de Fuenterrobles al concursante D. Victoriano Peinado Hernández, ex Secretario de La Yesa, de la misma provincia.

Madrid, 20 de Septiembre de 1932.
El Director general, González López.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Esta Subsecretaría ha tenido a bien admitir la renuncia que del cargo de Profesor interino de Geología, Botánica y Zoología de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba ha presentado D. Juan Carandell y Pericay, con fecha 15 del corriente mes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Sep-

tiembre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Alberto Cortés Peset, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Villarreal (Castellón), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Cortés Peset, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en la Caja general de Depósitos, el día 16 de Octubre de 1929, un título de la Deuda Amortizable al 3 por 100, importante 12.500 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 287.290 de entrada y 120.885 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villarreal, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista, por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las oportunas actas de recepción definitiva y de entrega, unidas al expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras de referencia, y disponer que por esa Ordenación de pagos se devuelva a D. Alberto Cortés Peset, contratista de las obras, el título de la Deuda Amortizable al 3 por 100, a que se refiere el resguardo señalado con los números 287.290 de entrada y 120.885 de registro, una vez haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente incoado por doña Concepción Rodríguez de la Coba, Maestra de Tremedal de Tormes, provincia de Salamanca, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y te-

niendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

Visto el expediente incoado por don Urbano Blasco Sebastián, Maestro de Trisugo, provincia de Oviedo, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Visto el expediente incoado por don Manuel Bravo López, Maestro de Villar-Bendaña, provincia de La Coruña, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Visto el expediente incoado por doña Ernestina Aguado Matros, Maestra de Camporredondo, provincia de Valladolid, número 8.715 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del

Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid.

Visto el expediente incoado por don Francisco Rey Pérez, Maestro de Santa Cruz de Corujo, provincia de La Coruña, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Visto el expediente incoado por don Cándido Herrero Maderal, Maestro de Bouraboa, provincia de Lugo, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

Visto el expediente incoado por doña María de las Mercedes Granda Martínez, Maestra de Berlanga, provincia de Badajoz, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia

solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

SERVICIO DE INSPECCION DE SEGUROS Y AHORROS

A los efectos de concretar definitivamente los créditos y pasivo social de la entidad "Lux", Seguro de Incendios, domiciliada en Barcelona, calle del Caspe, número 12, en liquidación forzosa e intervenida en todos los ramos en que opera, se advierte al público en general y a los asegurados

en particular, que deberán presentar sus reclamaciones y justificar sus créditos en esta Inspección de Seguros o en el domicilio social, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Madrid, 16 de Septiembre de 1932.
El Jefe del Servicio, R. de Espinosa.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Sociedad de Seguros de Enfermedades, "La Mutual", que tenía su domicilio en la calle Condal, número 32, 1.º, 1.ª, de Barcelona, lo ha trasladado a la de Durán y Bas, número 3, 1.º, de la misma ciudad.

Madrid, 15 de Septiembre de 1932.
El Jefe del Servicio, R. de Espinosa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Visto el expediente promovido por

D. Carlos Solano Martínez del Pisón, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de la Sección Agronómica de Santa Cruz de Tenerife, solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña, y vistas las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, a D. Carlos Solano Martínez del Pisón, licencia que comenzará a disfrutar el interesado a partir del día en que reciba la Orden de concesión.

De Orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1932.—El Director general, F. Valera.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.